



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 168 De Jueves, 26 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220079100	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Zulleyma Azela Yañez Lara	25/10/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001400301520180027800	Procesos Ejecutivos	Equipos Tecnicos Y Logistica Sa	Jose Manuel Carvajales Martinez	25/10/2023	Auto Decide - 1. Tener Por Notificado Por Conducta Concluyente Al Demandado Jose Manuel Carvajales Martinez Del Mandamiento De Pago Del Once (11) De Octubre De Dos Mil Diecinueve (2019), A Partir Del Día En Que Se Notifique Por Estado Esta Providencia Que Reconoce Personería Al Doctor José Cristhian Lopez Romero, Por Los Motivos Consignados.2. Reconocer Personería Jurídica Al Doctor José Cristhian

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

6822df50-60de-4809-95b7-be422cb8d695



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 168 De Jueves, 26 De Octubre De 2023



Lopez Romero En Calidad De Apoderado Judicial Del Demandado Jose Manuel Carvajales Martinez En Los Términos Y Para Los Efectos Del Poder Conferido.3. Vencido El Término Del Traslado Para Proponer Excepciones Al Demandado Jose Manuel Carvajales Martinez, Se Ordena Tramitar Las Excepciones Que Se Hayan Propuesto Por La Totalidad De La Parte Demandada, Así Como Resolver La Solicitud De Pérdida De Competencia Elevada Por La Parte Demandada Con Fundamento En El Artículo 121 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

6822df50-60de-4809-95b7-be422cb8d695



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 168 De Jueves, 26 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230028200	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Sin Otros Demandados, Jose Alejandro Rey Saavedra	25/10/2023	Auto Ordena - Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520230067700	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jose Maria Dix Cardenas	25/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230067700	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jose Maria Dix Cardenas	25/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230072200	Verbales De Menor Cuantia	Abraham Heriberto Bravo Charriz	Yennys Alvarez Quintero	25/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230063700	Verbales Sumarios	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	Transportes Saferbo S.A	25/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Mantiene En Secretaría

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

6822df50-60de-4809-95b7-be422cb8d695



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2018-00278-00.

DEMANDANTE: EQUITEL S. A.

DEMANDADOS: FARMING PLASTIC DE COLOMBIA S. A, JOSE MANUEL CARVAJALES MARTINEZ y RITA CAROLINA MARTINEZ DE CARVAJALES.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: Informo a Usted que el 13 de julio de 2023 el demandado JOSE MANUEL CARVAJALES MARTINEZ allegó poder al correo institucional del juzgado y su apoderado solicita se le reconozca personería. Octubre 25 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOSMIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, observa el Despacho que el demandado JOSE MANUEL CARVAJALES MARTINEZ allegó poder conferido legalmente y solicita se reconozca personería a su apoderado, solicitud que es procedente, por lo que se le tendrá por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago del once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) tal y como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, y se le reconocerá personería jurídica a su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado JOSE MANUEL CARVAJALES MARTINEZ del mandamiento de pago del once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a partir del día en que se notifique por estado esta providencia que reconoce personería al doctor JOSÉ CRISTHIAN LOPEZ ROMERO, por los motivos consignados.
2. Reconocer personería jurídica al doctor JOSÉ CRISTHIAN LOPEZ ROMERO en calidad de apoderado judicial del demandado JOSE MANUEL CARVAJALES MARTINEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.



3. Vencido el término del traslado para proponer excepciones al demandado JOSE MANUEL CARVAJALES MARTINEZ, se ordena tramitar las excepciones que se hayan propuesto por la totalidad de la parte demandada, así como resolver la solicitud de pérdida de competencia elevada por la parte demandada con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2574de66a2327e249c168738d0876238af5eab8a60324f19849775f1c253d9e5**

Documento generado en 25/10/2023 01:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00791-00.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE. 890.300.279-4.
DEMANDADA: ZULLEIMA AZELA YAÑEZ LARA CC 32.606.846

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago. Sírvase decidir lo pertinente. Octubre 25 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital se observa que efectivamente en el auto de mandamiento de pago fechado enero once (11) de dos mil veintitrés (2023), se incurrió involuntariamente en un error respecto al nombre del demandante, pues se colocó BANCO DE BOGOTA, cuando lo correcto es que el Demandante es el BANCO DE OCCIDENTE, por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido, conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto...” ...

“... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” Subraya del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), el cual queda en el siguiente sentido:
1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de la demandada ZULLEIMA AZELA YAÑEZ LARA, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L, (\$41.250.324.55), correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagare número No.82020002734, más la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L, (\$3.268.719.50), por concepto de intereses de plazo causados desde el 20 de mayo de 2022 hasta el 21 de noviembre de 2022; más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Corregir el encabezado del auto de fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), el cual queda en el siguiente sentido:

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00791-00.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADA: ZULLEIMA AZELA YAÑEZ LARA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.
Telefax: 3405675 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b000e5a57440e14e92fe8be7165f1c54895bcbe1d42e034e3faa4f6fcb1f039**

Documento generado en 25/10/2023 12:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00282-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO REY SAAVEDRA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 9 de agosto de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución y el 20 de septiembre de 2023, la parte demandante presenta solicitud de secuestro de Inmueble en el presente proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 25 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 9 de agosto de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, y el 20 de septiembre de 2023, la parte demandante presenta solicitud de secuestro de Inmueble en el presente proceso. A fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. No acceder a tramitar solicitud de secuestro de inmueble en el presente proceso, por los motivos consignados en la parte motiva del auto.
2. Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3c66e50d5d1b1a518a09383defa4bde1442272cdfc19eb23cd7781a703b12**

Documento generado en 25/10/2023 01:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00637-00.
DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S. A. Nit: 890.102.508-7
DEMANDADA: TRANSPORTES SAFERBO S. A. Nit: 890.920.990-3

VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho al estudio de la demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado de menor cuantía para su admisión instaurada por SALES INMOBILIARIA S. A asistida judicialmente, y contra la demandada sociedad TRANSPORTES SAFERBO S. A, a fin de decidir acerca de su admisión advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla: (i) no se indicó el canal digital donde debe ser notificada la demandada TRANSPORTES SAFERBO S. A, ni allegó las evidencias correspondientes, como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. (ii) No se indicó el domicilio de la demandada TRANSPORTES SAFERBO S. A, ni la dirección física donde recibe notificaciones.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión las falencias de que adolece esta demanda, se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, se rechazará la demanda conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05-06-2020.
3. Tener y reconocer a la doctora MAUREN ROXANA JIMENEZ ARIAS, como representante legal judicial de la sociedad demandante SALES INMOBILIARIA S. A, tal y como reza en el certificado de existencia y representación legal allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a8ca39e08bc55df8b36d3d66a44c864af8544e1991c823c76a7e3e4a579faa**

Documento generado en 25/10/2023 12:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230072200
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: ABRAHAM HERIBERTO BRAVO CHARRIZ y MONICA ESTER TERAN CORREA, asistidos judicialmente.
DEMANDADOS: YENNYS ALVAREZ QUINTERO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Los señores ABRAHAM HERIBERTO BRAVO CHARRIZ y MONICA ESTER TERAN CORREA, asistidos judicialmente, presentaron demanda contra YENNYS ALVAREZ QUINTERO, para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-347055.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que, al constatar la dirección electrónica señalada por la apoderada de la parte demandante en la demanda para sus notificaciones judiciales, la cual es "*juliomarimon1@hotmail.com*" no coincide con la inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), la cual "*WWW.JULIOMARIMON1@HOTMAIL.COM*", circunstancia que deberá ser aclarada por la parte actora.

(ii) Sumado a ello, se advierte que, si bien la parte actora allega recibo contentivo del avalúo catastral del predio en cuestión, lo cierto es que fue emitido en el año 2022. Por ende, se estima necesario aporte un avalúo actualizado al año 2023, momento de presentación de la demanda, conforme lo exige el art. 26-3 del C.G.P.

(iii) Además, la demanda presentada tiene como objeto la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, no obstante, en el acápite de "*demandados*", la promotora del litigio no convocó al presente asunto a las "*personas indeterminadas*" siendo obligatoria su citación por tratarse de un proceso de pertenencia. Por ende, deberá adicionar dicho punto a su demanda.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por ABRAHAM HERIBERTO BRAVO CHARRIZ y MONICA ESTER TERAN CORREA, asistidos judicialmente, contra YENNY ALVAREZ QUINTERO.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f322ea412e6ce1d9aca206dec4888fb892585e86218f565a6e2f33995d872ed5**

Documento generado en 25/10/2023 12:30:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00677-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: JOSE MARÍA DIX CARDENAS.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 25 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO SERFINANZA S.A., contra JOSE MARIA DIX CARDENAS, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO SERFINANZA S.A., contra JOSE MARIA DIX CARDENAS, por la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$126.159.178.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 121000445067- 899900001365533-5432802559494527; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería a la doctora NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.



5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62007150ca53897c96197fe672e5ec48f9b4980fb1dfbbd569c89006bbef7697**

Documento generado en 25/10/2023 12:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>